



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00069-00
DEMANDANTE:	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS
DEMANDADO:	CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JURÍDICA – OBJECIONES DE DERECHO

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se abre la presente actuación a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a la demanda.

2. La **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS** no solicitó el recaudo y/o práctica de prueba alguna, el Ministerio Público y el **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS** no realizaron intervención durante el plazo de fijación en lista, conforme al artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

3. De oficio, por Secretaría de la Corporación, solicitar al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS** la siguiente información y/o documentación:

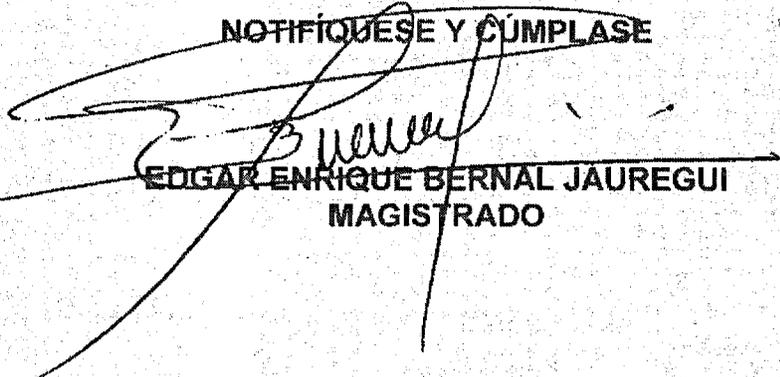
- Copia íntegra y completa digitalizada de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del **Acuerdo No. 001 de 2023** por parte del Concejo del **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS**.
- Copia íntegra y completa digitalizada de las constancias a citaciones a sesiones plenarias y a las comisiones realizadas dentro del trámite del proyecto que se convirtió en el **Acuerdo No. 001 de 2023**, objetado por el señor Alcalde Municipal.
- Rendir informe detallado sobre el cumplimiento del principio de publicidad en el trámite surtido al proyecto de acuerdo 007 de 2023 que sería finalmente el **Acuerdo No. 001 de 2023**¹, emanado del Concejo del **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS**, en especial respecto de la convocatoria para segundo debate, en la Plenaria del Concejo, señalando expresamente el día y hora de la citación, de

¹ "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO MUNICIPAL 005 DE FEBRERO 27 DEL 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

conformidad con el artículo 108 del Reglamento interno del concejo municipal (Acuerdo 05 de 2012).

4. Una vez ejecutoriado este proveído, inmediatamente deberá pasarse el expediente al Despacho para proferir la decisión de fondo dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00088-00
DEMANDANTE:	RUTH BOHORQUEZ LIZCANO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de estudiar la admisión de la demanda debe advierte este Despacho Judicial la falta de competencia de la Corporación para tramitar y conocer del mismo, en primera instancia, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se procederá declarar la falta de competencia por factor cuantía, no sin antes realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El criterio impartido por el Honorable Consejo de Estado¹ en cuanto a competencia funcional en asuntos de carácter tributario es el siguiente:

“De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibidem.

Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones –artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata”
(negrillas y subrayados propios del Despacho).

En la demanda se plantean, expresamente, las siguientes pretensiones:

“I. PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) RESOLUCION Nro. 072592022000017 de diciembre 16 de 2022 QUE RESUELVE RECURSO DE

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246). Criterio reiterado por la misma Sección de esta Corporación en mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCIA, Radicación número: 25000-23-37-000-2012-00419-01(20969), Actor: TESCO COLOMBIA S.A. SUCURSAL, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

RECONSIDERACION; 2.) LIQUIDACION OFICIAL Nro. 72622021000008 de diciembre 28 de 2021; toda vez que, los actos administrativos son violatorios del Debido proceso, hay una manifiesta violación a la Constitución política de Colombia y a la Ley (Art. 29 Constitución Política), de otra parte, dichos actos han causado a mi procurado un agravio injustificado.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: Que, a título de Restablecimiento del Derecho se declare que la señora RUTH BOHORQUEZ LIZCANO NIT 63.483.310, no debe suma de dinero alguno producto de los actos de los que se declara la nulidad e igualmente se condene a la Nación Colombiana, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a reintegrar a mi cliente, la señora RUTH BOHORQUEZ LIZCANO NIT 63.483.310, los valores que por cualquier concepto tengan que pagar a la DIAN, como consecuencia de la aplicación de los actos demandados, en caso de hacerse efectiva por medios coactivos.

SEGUNDA: Que, a título de Restablecimiento del Derecho, igualmente, se condene a la Nación Colombiana, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a pagar a que la señora RUTH BOHORQUEZ LIZCANO NIT 63.483.310, el monto correspondiente a la pérdida del valor adquisitivo del peso colombiano, y de los intereses por las sumas que esa corporación ordene reintegrar, desde el momento de su causación y hasta que se haga respectivo su fallo respectivo.

TERCERA: Condenar al NACION COLOMBIANA -, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en costas del proceso de conformidad con el Código de Procedimiento Civil Colombiano en armonía con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Condenar al NACION COLOMBIANA -, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN a reconocer y pagar el interés comercial sobre las sumas de dineros liquidadas reconocidas en la sentencia durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, y moratorios después de este término.

QUINTA: Que, se ordene al NACION COLOMBIANA -, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN a dar cumplimiento a las sentencias conforme a lo establecido en los artículos 188, 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo"

Y se determina, en la misma demanda, la cuantía así:

"DISCRIMINACIÓN DE LA CUANTÍA

Por la cuantía, la naturaleza de las pretensiones, el domicilio de mi poderdante, la vecindad de las partes, y en especial la acción ejercida de restablecimiento del derecho, es competente para conocer del presente juicio esa honorable corporación en primera instancia.

La cuantía la estimo en la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$176.493.000)".

Luego, si el monto tributario en discusión es de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$176.493.000)**, resulta ser una suma inferior a los **500 salarios mínimos legales mensuales vigentes** que prevé el legislador en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales dan un valor de **QUINIENTOS OCHENTA MILLONES (\$580.000.000)**, para el año **2023**; año en que se interpuso la demanda, y el cual resulta ser un valor muy superior, el fijado por la Ley, al determinado y fijado por el propio extremo demandante.

Así las cosas, en virtud de las consideraciones realizadas, se procederá a **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor cuantía, para conocer en primera instancia del presente proceso y se ordenará remitir el mismo a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

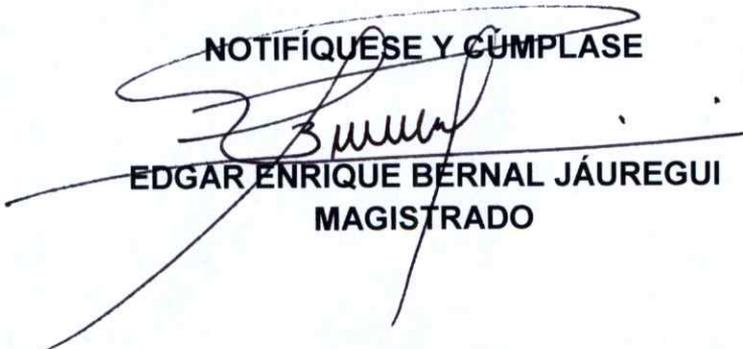
Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

